

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------

AUTO N° 256

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de marzo de dos

mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ
CARTAGO en representación de la NNA SKAY SANCHEZ
VALENCIA
Demandado: CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS
Progenitora de la NNA: YESSICA VALENCIA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00218-00

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento de lo fijado en acta de conciliación de fecha 23 de julio de 2019, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V).

II.- DESCRIPCION:

2.1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas entre los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2020, que equivalen a la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causen.

2.2. Razón.

a). De hecho:

En audiencia de conciliación de fecha 23 de julio de 2019, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), el señor CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS, se comprometió a aportar como cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma doscientos mil pesos (\$200.000), mensuales, cancelados a la madre de la niña, señora YESSICA VALENCIA, y aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS, educación (matriculas, útiles escolares), pensiones y vestuario de buena calidad cada seis meses. *b)* la demandante afirma que el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaría para con su hija, por ello solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses diciembre de 2019 a octubre de 2020, y las que en adelante se causaren.

b). De derecho

Artículos 411 y 1617 del Código Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso, y Artículos 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 846 de fecha 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
DICIEMBRE	\$200.000,00	\$150.000,00	\$50.000,00
TOTAL			\$50.000,00

B- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$220.000,00	-0-	\$220.000,00
FEBRERO	\$220.000,00	-0-	\$220.000,00
MARZO	\$220.000,00	-0-	\$220.000,00
ABRIL	\$220.000,00	-0-	\$220.000,00
MAYO	\$220.000,00	-0-	\$220.000,00
JUNIO	\$220.000,00	-0-	\$220.000,00
JULIO	\$220.000,00	-0-	\$220.000,00
AGOSTO	\$220.000,00	-0-	\$220.000,00
SEPTIEMBRE	\$220.000,00	-0-	\$220.000,00
OCTUBRE	\$220.000,00	-0-	\$220.000,00
TOTAL			\$2.200.000,00

Para un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000,00)**.

Mediante auto 107 de fecha 01 de febrero de 2021, se notificó por conducta concluyente al demandado, remitiendo el link para que accedería al expediente y exhortando para que concediese poder a abogado y ejerciera su derecho de defensa, sin hacer este ningún pronunciamiento dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de

esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico

1º) ¿Ha incumplido el señor CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS con la cuota de alimentos fijada en acta de audiencia de fecha 23 de julio de 2019 ante la Comisaria de Familia de Cartago?

2º) ¿Se configura una causal jurídicamente relevante que enerve total o parcialmente el derecho contenido en el título ejecutivo?

3.- Tesis del Despacho

1º) El título ejecutivo – Acta de conciliación de fecha 23 de julio de 2019, ante la Comisaria de Familia de Cartago, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiaria la niña SKAY SANCHEZ VALENCIA, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

2º) Por otro lado, la parte ejecutada **NO** demostró el pago total de la obligación ejecutada.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fácticas.

- El señor CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS, es el padre de la niña SKAY SANCHEZ VALENCIA, quien cuenta a la fecha con tres (03) años de edad.
- En audiencia de conciliación de fecha 23 de julio de 2019, ante la Comisaria de Familia de Cartago, el señor CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS, se comprometió a aportar cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, cancelados a la hoy demandante YESSICA VALENCIA.
- Según escrito de demanda presentada por Defensora de Familia en representación de la menor de edad SKAY SANCHEZ VALENCIA, afirma que el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaría para con su hijo, por ello se solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2020.

- No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues, a pesar de ser debidamente notificado, no compareció dentro de los términos otorgados, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

4.2.) Normativas

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación, son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La parte demandada no demostró como era su deber legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil, que establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

2ª) Corolario forzoso, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

Radicación No. 76-147-31-84-001-2020-00218-00.

1.112.764.624 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c645de26548e3c31044e6da5962acbfc0710c67605254af995fc4b9a19d5f8

Documento generado en 09/03/2021 02:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**